

CONTRA LA PENA DE MUERTE

Enrique DÍAZ-ARANDA

I. Planteamiento del problema	65
II. Argumentos históricos	69
III. Argumentos filosóficos	71
1. ¡Búsqueda de la justicia! ¿Es justo matar a los delincuentes?	71
2. Contradicción de principios	73
IV. Argumentos normativos	75
1. Derecho comparado	75
2. Constitución vs. tratados internacionales	76
3. Interpretación sistemática de la Constitución	77
A. Delitos previstos en la Constitución .	77
B. Los fines de la pena en la Constitución	81
4. La comisión de un homicidio calificado	82
5. Disfunción de la pena en el Código Penal	82

V. Argumentos criminológicos	83
1. Discriminación	84
2. Falibilidad judicial	86
3. Costo	87
4. Eficacia	88
VI. Conclusión	91
VII. Bibliografía	92

CONTRA LA PENA DE MUERTE

Enrique DÍAZ-ARANDA*

Como las gotas del rocío de la mañana que bañan a las flores para darles vida y hermosura, así ha llegado a mi vida Rocío para colmar mi corazón de felicidad y motivación; gracias a ella puedo seguir escribiendo sobre la vida: en favor de su disponibilidad y en contra de su extinción como sanción.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los últimos años se ha incrementado la realización de delitos en México, que genera inseguridad, temor, indignación, coraje y deseos de venganza de la sociedad mexicana, que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir delitos y sancionar a los delincuentes.

En particular, la ejecución de delitos graves como el homicidio calificado, el secuestro y la violación, ha provocado un aumento en la corriente de opinión en favor de la pena de muerte, postura que parece encontrar el sustento jurídico necesario en el actual párrafo 4o. del artículo 22 de la Constitución Polí-

* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

tica de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar

Debido a la existencia del precepto constitucional antes transcrito ha sido posible aplicar la pena de muerte en nuestro país. A continuación narro la última ejecución realizada en nuestro país el 17 de junio de 1957,¹ para comprender la trascendencia de tal sanción:

José Carmen, entonces de ocho años, acompañaba a su hermana Margarita, la sexta de siete hermanos, cuando la encargada de un puesto donde se vendía alcohol llamó a Margarita, entonces de seis años, para decirle que un señor quería comprarle algunos tomates. José Carmen, el hermano que siempre andaba junto a Margarita, recuerda “Mi hermanita se entusiasmó. Volvió a casa y en una pequeña canasta mi mamá le puso unos tomates que llevamos hasta el estanquillo”. Eran como las siete de la noche. Ahí, Francisco Ruiz Corrales, un jornalero de 27 años de edad, mandó a José Carmen a comprar unos cigarrillos en tanto Ruiz Corrales se llevaba a Margarita para abusar de ella. Fue la última vez que José Carmen vio viva a su hermana. La desaparición de Margarita movilizó a la policía y a cientos de hermosillenses a una búsqueda que culminó a las cuatro de la

1 http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=48447&tabla=Estados.

mañana, cuando el cuerpo estrangulado de Margarita apareció a la orilla de un arroyo a espaldas de donde actualmente se localiza el hotel Holiday Inn-Valle grande. Las investigaciones llevaron a la policía hasta la casa del jornalero que aceptó su culpa y llevó a las autoridades a donde había dejado el cadáver de la niña... *Ruiz Corrales* fue condenado por el juez Roberto *Reynoso Dávila* a la pena de muerte. A las 5:05 horas del 18 de junio de 1957 *Juan Zamarripa*, también condenado por la violación y muerte de otra niña, y *Ruiz Corrales* fueron ejecutados por un pelotón que pese a sus descargas no consiguió privarlos de la vida y fue necesario darles el tiro de gracia. *Ruiz Corrales*, el último en morir, había manifestado momentos antes a los periodistas del periódico *El Regional*: "voy convencido de que estoy pagando mi deuda. Quizá así alcance el perdón de Dios. Ya vi a mi 'jefecita' (se refiere a su mamá) y le pedí que no viniera nadie de la casa al fusilamiento... Asegúrenle al padre que llegué rezando el credo al paredón. Mi último deseo es un minuto más de vida, para volver a rezarlo. Díganles a todos cómo terminan los que andan mal en la vida, para que les sirva de ejemplo".²

Recientemente, el ex juez *Reynoso Dávila* ha manifestado que no le remuerde la conciencia por haber condenado a aquel asesino "porque la ley así lo determinaba". Pero, además, "si fuera juez otra vez, y si me lo pusieran en frente a él o a otros desalmados, como el *Mochaorejas* o al asesino de las mujeres de Ciudad Juárez los condenaba a muerte".³

Así, el alarmante incremento de la criminalidad en nuestro país, la existencia de un precepto cons-

² *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996, pp. 151 y 158.

³ http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=48447&tabla=Estados.

titucional que otorga al legislador penal la facultad para establecer la pena de muerte en los códigos penales y la ejecución de delincuentes durante la primera mitad del siglo XX, ha propiciado que la población, enardecida por la ejecución de delitos graves, vuelva a considerar que la pena de muerte puede ser la solución al problema de la criminalidad; esta corriente de opinión ha sido empleada por algunos candidatos a legisladores de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista en el Estado de México para impulsar sus campañas políticas a través de una votación, celebrada el 16 de febrero de 2003, vía telefónica, Internet y las urnas, en la que el 85.4% de los votantes se pronunció a favor de imponer la pena de muerte a los secuestradores.⁴

¡Nada más aterrador que lo anterior! pues dichos candidatos se postulan como los representantes y la voz del pueblo en el Congreso y las preguntas giran en torno a la voluntad de la sociedad: ¿se quiere matar a los secuestradores? o ¿se quiere evitar más secuestros? El trasfondo de ambas interrogantes es muy distinto, pues en la primera subyace la idea de un pueblo sediento de sangre, mientras que en la segunda hay una llamada desesperada de un pueblo que lo único que quiere es vivir con tranquilidad y sin la zozobra de la inseguridad. Por ello no es de extrañar que al día siguiente de la votación en el Estado de México, la Comisión Nacional de Derechos

4 Se registraron alrededor de 800,000 votos emitidos que representan casi el 10% del total del padrón electoral del Estado de México, conformado por 8 millones 331 mil 394 habitantes. Cita: <http://www.reforma.com/edomex/articulo/270071/> y http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=121470&tabla=notas.

Humanos, la Comisión Nacional de Seguridad Pública de la Coparmex, el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y la Promotora Internacional de Derechos Humanos, emitieran un desplegado para rechazar que la inseguridad en el país se abata con la pena de muerte.⁵

Interpretar correctamente el llamado del pueblo es indispensable para adoptar las medidas adecuadas para solucionar el problema y desde ahora dejo de manifiesto que ¡la pena de muerte no solucionaría el problema de la criminalidad en México! A continuación expondré los diferentes argumentos en contra de la pena capital.

II. ARGUMENTOS HISTÓRICOS

“Un pueblo sin memoria difícilmente podrá tener un futuro”, pues con el conocimiento de nuestro pasado podemos evitar cometer los mismos errores. Por ello, resulta necesario conocer cuál fue la intención del Constituyente de Querétaro al plasmar la pena de muerte en nuestra carta magna y para ello es necesario acudir a los diarios de los debates para realizar una interpretación auténtica de la norma. Así, durante la 39a. sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide el viernes 12 de enero de 1917, se verificó uno de los debates más relevantes sobre el tema de estudio, del cual transcribo los pasajes más importantes:

El C. Diputado Gaspar Bolaños V. pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición

5 <http://mx.news.yahoo.com/030217/26/wbw1.html>.

a la patria, fundando su iniciativa, sintéticamente, en las mismas razones que han venido sosteniendo los abolicionistas de la pena capital; ésta constituye una violación al derecho natural: su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena, es el propio delincuente; a quien afecta principalmente es a su familia; y, por tanto, es injusta aquélla, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales; en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera irreflexiva e injusta. La delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con su deber de extirpar ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, puesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad. Por último, está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha establecido el régimen penitenciario; no debe demorarse más el cumplimiento de esta solemne promesa.

Esta cita de los debates del Constituyente de 1917 pone de manifiesto que la pena de muerte fue prevista en nuestra carta magna como una medida provisional a la instauración del sistema penitenciario⁶ y

6 Incluso la previsión de la pena de muerte condicionada a la instauración del sistema penitenciario se puede constatar en el proyecto de Ley de Garantías de 1847 y en la Constitución de 1857, específicamente del artículo 23. En este sentido, *cfr.*

dado que esto ya se ha verificado desde hace muchas décadas, podemos sostener que el legislador mexicano ha contravenido los designios del Constituyente de Querétaro al no derogar el actual párrafo 4o. del artículo 22 de nuestra Constitución y mantenerlo todavía vigente.

El argumento histórico antes esgrimido sería suficiente para proceder a la inmediata erradicación de la pena de muerte de nuestro sistema jurídico. Pero si acaso alguien se atreviera a seguir siendo partidario de la misma, podemos ofrecer más argumentos en contra de la pena capital debido a que contraviene tanto los principios éticos del ser humano como los fines de la pena previstos en la Constitución. Es anticonstitucional debido a que la existencia de tratados internacionales que obligan a México a su erradicación, convierte al Estado en un asesino y su aplicación podría acentuar las desigualdades étnicas, económicas y constituir el peor error judicial con consecuencias irreversibles. Por si fuera poco, el costo de la pena de muerte sería mayor al de la cadena perpetua y no serviría como medida para evitar la realización de delitos.

III. ARGUMENTOS FILOSÓFICOS

1. *¡Búsqueda de la justicia! ¿Es justo matar a los delincuentes?*

Cuando Tymoty MacBay fue ejecutado, el presidente de los Estados Unidos de América consideró

el desarrollo realizado en este mismo libro por Olga Islas de González Mariscal, apartados I, 1, B, incisos a y c, y C, a y b.

el hecho como “un acto de justicia”. La pregunta es: ¿cuál es el delito que con justicia puede ser sancionado con la pena capital? La ejecución de un delincuente sólo podría considerarse como una expresión de la justicia si ésta se sustentara en el principio de la retribución, cuyos orígenes los encontramos en la ley del talión: “ojo por ojo y diente por diente”; ello supondría que se debe sancionar al delincuente con un mal equivalente al del daño que causó. Pero la propuesta que se está planteando hoy en día es matar al que privó a otro de la libertad. ¿Acaso la vida tiene el mismo valor que la libertad?, esto no puede ser equivalente y ni siquiera en la Edad Media podría considerarse como una sanción justa. Evidentemente la vida es el bien jurídico por excelencia y los demás bienes jurídicos tienen un valor menor y eso nos lleva a concluir que no sería justo privar de la vida a quien afectó bienes de menor valía.

Por ende, si quisiéramos decir que con la pena de muerte se busca un fin retributivo, entonces sólo podríamos condenar a dicha pena a quien ha privado de la vida a otro. Mas por esa vía sólo estaríamos institucionalizando la ley del talión, sólo que la víctima o los familiares colmarían su sed de venganza a través del Estado, que sería el brazo ejecutor de una sanción desproporcionada con el daño causado; en otras palabras, “la aplicación de la pena de muerte para los secuestradores se convertiría en un acto institucionalizado de venganza injusta”.⁷

7 En el mismo sentido, *cfr.* el pronunciamiento de Islas de González Mariscal en el presente libro, apartado II, B, f.

2. *Contradicción de principios*

El derecho penal se conforma de tipos penales, que están contenidos en artículos de la ley, los cuales tienen como finalidad dar a conocer a los miembros de la sociedad cuáles son las conductas consideradas como prohibidas por lesionar un bien fundamental para la vida en sociedad, motivo por el cual, el tipo penal tiene una “función de llamada” a los ciudadanos para que eviten realizar dichas conductas. Por ello, cuando el Estado prohíbe y sanciona el homicidio está enviando un mensaje a sus ciudadanos para que eviten matar a otro, y entonces ¿por qué el Estado sí puede privarlos de la vida cuando cometen un delito?, ¿acaso el delincuente deja de ser ciudadano?, ¿merece protección distinta la vida del ciudadano no delincuente que la del delincuente? Es claro que la vida de cualquier ciudadano tiene que ser protegida y el Estado incurriría en una contradicción de principios si por una parte establece como delito el hecho de privar de la vida a otro y por la otra él mismo priva de la vida al ciudadano que cometió un delito aunque haya sido de los más graves.

En el siglo XVIII Beccaria señaló: “me parece un absurdo que las leyes, que son la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas y, para alejar a los ciudadanos del asesinato, ordenen uno público”.⁸ En nuestro país, durante la discusión sobre la pena de muerte del Constituyente de 1917, el diputado Ríos manifestó: “si no queréis que se mate, empezad vo-

⁸ Beccaria, Cesare, “De la pena de muerte”, *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, núm. 1, enero marzo de 1993, p. 13.

sotros, señores asesinos... (y al Estado le cuestionaba)... ¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?”.⁹

Por su parte, el ex presidente de Chile, Eduardo Frei, manifestó: “no puedo creer que para defender la vida y castigar al que mata, el Estado deba a su vez matar. La pena de muerte es tan inhumana como el crimen que la motiva”.¹⁰ De igual forma, el juez Sachs del Tribunal Constitucional Sudafricano manifestó en 1995: “todas las personas deben tener derecho a la vida. Si no es así, el asesino adquiere involuntariamente una definitiva y perversa victoria moral al convertir al Estado también en asesino, reduciendo de esa manera el aborrecimiento de la sociedad hacia la extinción deliberada de otros seres humanos”.¹¹ En este sentido, el 17 de febrero de 2003, Vicente Fox Quesada manifestó: “De manera personal y como presidente de la República me opongo totalmente a que en este país se establezca la pena de muerte. Creo que todos los países democráticos, quienes creemos en el ser humano no apoyamos la pena de muerte. Yo rechazo tajantemente esto en nuestro país”.¹² Dicha declaración es congruente con la denuncia presentada por México en contra de los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya para evi-

⁹ *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. II, p. 335.

¹⁰ Cita Informe de Amnistía Internacional.

¹¹ *Idem*.

¹² <http://mx.news.yahoo.com/030217/26/wbw1.html>.

tar la ejecución de cincuenta y cuatro de nuestros compatriotas condenados a la pena capital,¹³ pues no sería entendible que a nivel internacional repudiemos su aplicación y a nivel interno sí queramos aplicarla.

IV. ARGUMENTOS NORMATIVOS

1. *Derecho comparado*

Cuando se hace referencia a la pena de muerte se toma como modelo inmediato a los Estados Unidos de América. Sin embargo, su aplicación en la Unión Americana ha sido motivo de opiniones encontradas entre la población y a nivel judicial se ha cuestionado su constitucionalidad debido a su evidente contravención con los derechos humanos. Recordemos que en el caso *Furman vs. Georgia*, del 29 de junio de 1972,¹⁴ la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró inconstitucional la pena de muerte por cinco votos a favor y cuatro en contra. En dicha resolución la Corte consideró que la pena de muerte constituye una pena “cruel e inusitada”. No obstante, en junio de 1976 la Suprema Corte volvió a cambiar su criterio y la consideró constitucional.¹⁵

Según los informes de Amnistía Internacional, desde 1976 hasta el año 2000 se han ejecutado a 683 condenados, de los cuales 85 corresponden al

¹³ Incluso la Corte Internacional de Justicia de La Haya condenó a Estados Unidos de América y ordenó la suspensión de la ejecución de tres condenados y está a la espera de que Estados Unidos acate dicha resolución. <http://mx.news.yahoo.com/030207/7/vd2c.html>.

¹⁴ 408, U.S. 238 (1972).

¹⁵ Reynoso Dávila, Roberto, “La pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, cit., nota 2, p. 170.

año 2000.¹⁶ Cabe señalar que en los Estados Unidos de América no todos los estados son partidarios de dicha sanción. Así quedó de manifiesto al rechazarse en Massachusetts la propuesta de ley para restablecer la pena de muerte.¹⁷

2. *Constitución vs. tratados internacionales*

La pena de muerte fue abolida de las legislaciones penales estatales y federal durante la segunda mitad del siglo XX y dado que en el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”,¹⁸ entonces dicha sanción no se puede volver a incluir debido a que hay una prohibición expresa de un tratado internacional que no puede ser contravenido por una ley de inferior rango como es el Código Penal.¹⁹ La aseveración anterior ha sido desarrollada y fundamentada ampliamente en el trabajo realizado por Olga Is-las de González Mariscal en el presente libro, por lo cual no entro en mayor detalle y remito al lector a dicho trabajo.²⁰

16 Amnistía Internacional, *Informe 2001*, p. 189.

17 Amnistía Internacional, *Informes*.

18 Cfr. Ovalle Favela, José, “La pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, *cit.*, nota 2, p. 180.

19 Este aserto se puede sostener a pesar de que hasta el 31 de diciembre de 2000 México no firmaba ni el Protocolo Facultativo del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ni el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP relativo a la abolición de la pena de muerte, ni tampoco el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Cfr. Informe 2001 de Amnistía Internacional, p. 500.

20 Apartados V y VI.

3. Interpretación sistemática de la Constitución

A. Delitos previstos en la Constitución

Aunque los argumentos esgrimidos contra la pena de muerte son suficientes para rechazar su inclusión en nuestras leyes penales, conviene hacer un análisis de los delitos por los cuales el legislador local, de acuerdo con el párrafo 4o. del artículo 22 de la Constitución, podría establecer la pena de muerte, ya que muchas de las denominaciones que allí se utilizan han caído en desuso y pueden crear confusiones. Además, existen opiniones en favor de imponer la pena de muerte para delitos no previstos en el artículo 22 como sucede con la violación, por lo cual resulta indispensable analizar cuáles son los delitos que actualmente sí encuadran en la terminología empleada por el Constituyente de Querétaro.

El delito de traición a la patria se sigue previendo en nuestros códigos penales federal y locales. Sobre el particular debemos señalar que la opinión dominante en los debates del Constituyente de 1917 fue favorable a su aplicación a quien cometiera este delito e incluso el diputado Bolaños, defensor de la abolición de la pena de muerte, se pronunció a favor de ella en este supuesto.²¹

Respecto al parricida, en el Código Penal Federal de 1931 se contemplaba la figura del parricida; sin embargo, actualmente la figura abarca también la privación de la vida del cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, por lo que su título de imputación se ha transformado en "homicidio en

21 Cfr. anexo del presente libro.

razón de parentesco o relación” (artículo 323 del CPF), esto ofrece diversos interrogantes: ¿se puede aplicar la analogía y considerar al parricidio como equivalente al homicidio en razón de parentesco o relación?, ¿será igual de injusto matar a un ascendiente o descendiente que a un cónyuge o concubina? La respuesta es negativa, por lo que el parricidio sólo podrá interpretarse como el dar muerte a un ascendiente o descendiente.

Con respecto al homicidio cometido con alevosía, premeditación o ventaja, cabe decir que basta con una de las calificativas y no se necesita de la concurrencia de las tres, tal como quedó establecido en la siguiente jurisprudencia:

PENA DE MUERTE. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que “sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...”, no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.²²

El homicidio calificado no enfrenta mayores problemas de interpretación como sí ocurre con las figuras del incendiario o la del pirata, cuya tipifica-

²² *Apéndice de 1995*, quinta época, Primera Sala, t. II, SCJN, tesis 238, p. 135; Amparo directo 9/17, Lindenborn William P., 2 de julio de 1918, mayoría de diez votos; Amparo directo 61/18m Castillo Bernardino, 28 de marzo de 1919, unanimidad de nueve votos; amparo directo 1202/21, Colín Ángel, 23 de septiembre de 1924, unanimidad de diez votos; amparo directo 398/28, Ordaz Pantaleón y coag., 17 de enero de 1929, cinco votos; amparo directo 4306/28, León Toral, José de, 6 de febrero de 1929, unanimidad de cuatro votos; en el *Apéndice* al t. L y a los apéndices de 1954 y 1965 el rubro era PENA CAPITAL.

ción expresa no se puede encontrar en el Código Penal.

Respecto al salteador de caminos, se trataba de un verdadero problema de aquella época como lo puso de manifiesto el diputado Román durante los debates del Constituyente de 1917 al manifestar:

En lo general, la Comisión acepta la pena de muerte... respecto del salteador de caminos, es una verdadera necesidad para conseguir la pacificación de la patria. Muchos de los que estamos aquí presentes, todavía recordaremos cómo en regiones apartadas del país, en una nación como la nuestra, de un territorio verdaderamente grande, sumamente extenso y accidentado, la pacificación es un problema que tiene la revolución que resolver posteriormente y que se presenta, casi pudiéramos decir, como un fantasma. Y en estos casos, la pena de muerte se impone para ciertas regiones. La Comisión tiene la convicción de que en muchos casos ha sido la única solución que se ha dado para combatir ese mal para regiones como el Estado de Morelos. Consúltese la historia y la historia dirá los medios que se emplearon en estas regiones accidentadas, y se verá cómo en algunos pueblos pequeños, en los más escarpados de la sierra, después de eliminar tres o cuatro personalidades de aquellos delincuentes, se consiguió dar mayor seguridad a los caminos. Quizá muchas de las diferencias dependen de nuestras prácticas en el sistema penal, pues muchos de los que se cogían por los caminos como presuntos salteadores, aun habiendo las mayores probabilidades de su culpabilidad, se les llevaba a la cárcel y casi siempre se veía que ese sistema no era bastante para acabar con esa plaga social. Otro tanto se diría respecto de los incendiarios, plagiaros y piratas...

Por otra parte, durante los debates del Constituyente de 1917 el diputado Lizaliturri trató de delimitar lo que se entiende por salteador de caminos, presentando una concepción muy similar al robo con violencia.²³ Empero, el Código Penal Federal sí contiene la figura del salteador de caminos en el artículo 286, por lo que se debe atender exclusivamente a este supuesto.

Respecto a los delitos graves del orden militar, éstos se encuentran contemplados en los artículos 203, 206, 208 y 210 del Código de Justicia Militar. Los preceptos citados continúan vigentes y describen conductas de la más variada índole, pero es necesario puntualizar que muchas de ellas no revisten la gravedad suficiente como para imponer la pena de muerte.²⁴

Estos son los únicos delitos previstos en la carta magna desde 1917 y no se pueden incorporar otras figuras delictivas como sería la violación. Aunque el Constituyente de 1917 planteó la posibilidad de sancionar el delito de violación con la pena de muerte como una respuesta a las múltiples violaciones cometidas por “forajidos”.²⁵ Se dijo:

En el artículo que estudiamos [entonces el artículo 22, párrafo 2o.] se conserva la pena de muerte en los mismos casos que expresa la Constitución de 1857, extendiéndola también al violador. Ciertamente, el delito de violación puede dejar a la víctima en situación moral de tal manera miserable y lastimosa, que

23 *Cfr. Diario de los debates...*, *cit.*, nota 9, p. 333.

24 En este sentido, *cfr.* Paoli Bolio, Francisco, “Debates sobre el párrafo tercero del artículo 22 constitucional”, *Revista de Derechos Humanos*, *cit.*, nota 2, p. 178.

25 *Cfr. Diario de los debates...*, *cit.*, nota 9, p. 350.

hubiera preferido la muerte; el daño causado por ese delito puede ser tan grande, como el producido por un homicidio calificado, lo cual justifica la aplicación de igual pena en ambos casos.

No obstante, la propuesta fue rechazada y hubo voces particulares que se pronunciaron en contra de la inclusión de ese supuesto como la del diputado Cravioto. Por tanto, ninguna legislatura local o federal puede sancionar la violación con la pena capital.

Como dato adicional, existen países como China en los que es posible sancionar con pena de muerte el fraude fiscal, la falsificación, la malversación o la corrupción. Por otra parte, en los Estados Unidos de América se puede imponer la pena capital a jóvenes de dieciséis años de edad. Todo lo anterior está descartado de antemano de nuestra legislación.

B. Los fines de la pena en la Constitución

La Constitución ordena en el segundo párrafo del artículo 18 que los estados de la República estructurarán el sistema penitenciario bajo las directrices de la readaptación a través del trabajo y la educación. Lo anterior implica una clara directriz constitucional de la pena que es conocida como la prevención especial. En otras palabras, de acuerdo con nuestra carta magna el fin de la pena es la resocialización del delincuente y no la retribución ni mucho menos su eliminación. Por ello, al aplicarse la pena de muerte el delincuente ya no podría ser resocializado y se estaría contraviniendo los designios de la Constitución.

4. *La comisión de un homicidio calificado*

Cuando el juez condena al procesado a la pena de muerte necesariamente determina el día, la hora y la forma de ejecución: fusilamiento, inyección letal o silla eléctrica. Lo anterior supone que el condenado, desde el día de la sentencia, vivirá con la certeza del día de su muerte y, consecuentemente, sufrirá tormento psicológico al saber que no puede hacer nada que lo salve, de ahí que a los condenados a la pena de muerte se les llame “hombres muertos marchando”. Si analizamos este hecho desde el prisma normativo del Código Penal Federal, tendríamos que ubicarlo en la hipótesis del homicidio calificado caracterizado por el hecho de reflexionar (premeditación) y privar de la vida a otro que no tiene posibilidades de defensa (ventaja), empleando para tal efecto sustancias nocivas para la salud o tormentos (artículos 315 y 316 del CPF).

5. *Disfunción de la pena en el Código Penal*

Las penas que se impondrán a quienes cometen delitos se determinan conforme al bien fundamental que se lesiona. Por ende, se requiere ordenar jerárquicamente los bienes que se tutelan en el Código Penal y conforme a su lesión señalar la pena a imponer. Así, por ejemplo, si establecemos la relación jerárquica que existe entre la vida y el patrimonio, la primera es de mayor importancia frente al segundo y por ende la pena a imponer para quien priva de la vida es mucho mayor en comparación con quien roba.

No obstante, al analizar los códigos penales de nuestro país encontramos disfunciones en las penas; por ejemplo, en el Código Penal para el Estado de México la pena prevista para el secuestro es de 30 a 50 años de prisión (artículo 259) mientras que la pena para el homicidio simple es de 10 a 15 años de prisión y de 20 a 50 años de prisión si el homicidio es calificado (artículo 242, fracciones I y II). Lo anterior implica ya una disfunción sistemática de las penas que se puede agravar todavía más si se pretendiera sancionar al secuestro con la pena de muerte, debido a que se confirmaría que la libertad está siendo considerada como un bien de mayor valía frente a la vida y esto es inadmisibile.

V. ARGUMENTOS CRIMINOLÓGICOS

La pena de muerte no sólo se puede atacar desde el punto de vista histórico y normativo sino también desde el punto de vista criminológico, pues en los países que se aplica, se ha observado una clara tendencia discriminatoria y no ha servido para prevenir la comisión de delitos.

En efecto, en 1998, a nivel mundial, se aplicó la pena de muerte a 1,625 delincuentes de 37 países, de los cuales el 80% se ejecutaron en China, Estados Unidos, Irán y la República Democrática del Congo. Debido a nuestra ubicación geográfica el punto de referencia más próximo es el de los Estados Unidos de América.²⁶ La pregunta es: ¿cuál ha sido la

²⁶ Lugar donde, por cierto, se inventó la silla eléctrica, que fue utilizada por primera vez el 6 de agosto de 1890 en la prisión de Sing-Sing en Nueva York. Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, nota 15, p. 163.

experiencia de la pena de muerte después de un siglo de su aplicación en el vecino país del norte?

1. *Discriminación*

En los Estados Unidos de América, según los datos estadísticos, el mayor número de condenados a pena de muerte se conforma por negros y latinos. Lo anterior no significa que sólo sean esos grupos raciales los que cometen los peores delitos, pues ante casos muy similares la probabilidad de la condena a la pena de muerte es menor si el delincuente es blanco y mayor si es negro; entre estos dos se ubica el sujeto de origen latino.

El número de blancos y negros que son asesinados en Estados Unidos es equiparable, y sin embargo el 82 por ciento de los presos ejecutados desde 1977 fueron declarados culpables del asesinato de una persona blanca. Los negros representan sólo el 12 por ciento de la población total del país, pero el 42 por ciento de los condenados a muerte son de raza negra.²⁷

Lo anterior da sustento a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Furman vs. Georgia*:

La pena de muerte se abate sobre los pobres, los ignorantes y los miembros subprivilegiados de la sociedad... mientras la pena capital se utiliza sólo contra los desvalidos y miembros olvidados de la sociedad los legisladores están contentos con mantener el *statu quo*. Sólo en una sociedad libre puede la justicia

27 Cita Informe de Amnistía Internacional.

triunfar en tiempos difíciles. Uno busca en vano en nuestras crónicas la ejecución de algún miembro de los estratos influyentes de nuestra sociedad pero éstos nunca reciben condenas a muerte.²⁸

Así, en junio de 1999 “Brian Baldwin fue ejecutado en la silla eléctrica en Alabama, a pesar de que 26 miembros del Comité Negro del Congreso en Washington D. C. solicitaron la suspensión de su ejecución en vista de «la clara pauta de discriminación racial existente en su caso»”.²⁹

Por otra parte, existen casos en los cuales el factor racial no es decisivo sino el aspecto económico. Ello quedó de manifiesto en el caso del jugador de fútbol americano O. J. Simpson, quien a pesar de pertenecer a la raza negra, pudo evitar la pena de muerte e incluso la condena a prisión gracias al costoso grupo de abogados que se ocuparon de su defensa.

Por todo lo anterior no es de extrañar que el relator especial de la ONU, en el informe de su visita a Estados Unidos de América en 1997, concluyera que “la raza, el origen étnico y la situación económica parecen ser factores clave a la hora de decidir quién será condenado a muerte y quién no lo será”.³⁰

Si todo lo anterior lo trasladamos a México podríamos preguntarnos: ¿quiénes serían los condenados a muerte?, ¿quiénes cometen delitos graves o quiénes cometen delitos graves y son pobres? Para volver a hacer memoria, durante el debate del Constituyente de 1917, el diputado Del Castillo se refirió

28 <http://www.forumbabel.net/babelt252.htm>.

29 Cita Informe de Amnistía Internacional.

30 *Idem*.

a la aplicación de la pena de muerte para el débil y jamás para el magnate.³¹

2. Falibilidad judicial

En los Estados Unidos de América existen diversos casos documentados de sujetos que fueron condenados a la pena de muerte y después de su ejecución aparecieron pruebas que demostraron su inocencia. Así, Michael Radelet, Hugo Adam Bedau y Constance E. Putnam informan que desde el año 1900, en Estados Unidos 350 personas han sido erróneamente acusadas de crímenes y luego condenadas a la pena de muerte (eventualmente varias han sido ejecutadas). De esas personas condenadas a muerte, 23 fueron ejecutadas, como lo indica el estudio *A pesar de la inocencia (In Spite of Innocence)*, publicado en 1992 por Northeastern University Press, en Boston.³²

Desde 1973 hasta 1999, 84 condenados a la pena de muerte han tenido mejor suerte y han salvado su vida gracias a la aparición de pruebas que demostraban su inocencia. Por citar sólo un par de casos, en enero de 2001, el caso contra Peter Limone fue oficialmente sobreseído por el estado de Massachusetts (33 años después de haber sido condenado), debido a que el principal testigo de la acusación, Joseph Barboza, admitió que había inventado gran parte de su testimonio. Por otra parte, en octubre de 2000, Earl Washington fue indultado del delito

31 *Cfr. Diario de los debates...*, cit., nota 9, esp. p. 343.

32 http://www.amnestyusa.org/spanish/abolicion/innocence_es.html; también *cfr.* www.deathpenaltyinfo.org.

de violación y asesinato gracias a la realización de una prueba de ADN que demostró su inocencia.³³

En Illinois, trece condenados a la pena de muerte pudieron evitar su ejecución gracias al sobreesimiento de sus juicios, lo cual motivó al gobernador George Ryan a declarar una moratoria sobre las ejecuciones en ese estado y dijo: “Mientras sea gobernador, no habrá más ejecuciones. No puedo pensar en la posibilidad de ejecutar a un inocente”.³⁴

Dadas las consecuencias irreparables del daño, la ejecución de inocentes presumiblemente culpables constituye el peor de los errores judiciales y no sería extraño que dichos errores se cometieran en nuestro país y ya no valdría la frase ¡usted perdone! ante el cadáver del que fue condenado a morir injustamente.

3. Costo

Generalmente se piensa que la pena de muerte sólo cuesta el valor de los cartuchos disparados para fusilar o de la sustancia mortal empleada en la inyección o del voltaje utilizado para activar la silla eléctrica. Sin embargo, la pena de muerte requiere un largo y costoso procedimiento judicial cuya finalidad es evitar que sujetos inocentes sean ejecutados, a lo cual se deben sumar los elevados costos

33 Cita Informe de Amnistía Internacional y www.deathpenaltyinfo.org. Para el análisis de más casos, *cfr.* Jäger, Christian, “La pena de muerte en el sistema de los fines de la pena”, *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, esp. pp. 80 y 81.

34 http://www.amnestyusa.org/spanish/abolicion/innocence_es.html.

de las prisiones en que deben ser reclusos los condenados a la pena capital.

En Estados Unidos de América se ha tenido que crear una instancia judicial especial en la que se ventilan exclusivamente casos de pena de muerte. De esta guisa, a las tres instancias a nivel estatal y las tres a nivel federal se suma una cuarta conformada por funcionarios judiciales altamente especializados cuyos salarios son muy elevados.

En Carolina del Norte la ejecución de cada condenado a la pena de muerte cuesta aproximadamente 2 millones 160 mil dólares, mientras que en el estado de Texas la cantidad asciende a 2 millones 300 mil dólares y en Florida llega a estimarse en 3 millones 200 mil dólares por cada ejecución. En cambio, quien es condenado a cadena perpetua sólo representa una erogación estimada entre 500 mil y 750 mil dólares.³⁵ En otras palabras, ¡la imposición de la pena de muerte cuesta cuatro y hasta seis veces más que mantener al delincuente recluso de por vida en prisión!

4. *Eficacia*

Las estadísticas de algunos países en los que se ha adoptado la pena de muerte muestran que los delitos sancionados con dicha pena se han incrementado; es decir, la previsión de la pena de muerte en las leyes penales no ha conseguido disuadir al delincuente y disminuir la comisión de delitos; por el contrario, el efecto ha sido el incremento de esos delitos, es como si la pena de muerte fuera un ali-

³⁵ Cfr. Jäger, Christian, *op. cit.*, nota 33, esp. pp. 82 y 83; <http://www.deathpenaltyinfo.org>.

ciente para el delincuente.³⁶ En este sentido, en Nueva York “entre 1903 y 1963 después de cada ejecución hubo un aumento de dos asesinatos por mes”³⁷ y en 1962 los Países Bajos señalaron que “la pena de muerte quedó abolida en 1879, y las estadísticas posteriores a ese año comprueban que los crímenes por los cuales fue aplicada antes de esa fecha no han aumentado”.³⁸

En nuestro país, el incremento de las penas privativas de libertad no ha conseguido disminuir la comisión de delitos. Así, el delito de secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal se sancionaba con pena de 6 a 40 años de prisión, los cuales se incrementaron de 10 a 40 años con la reforma de 1996,³⁹ y desde 1999 se sanciona con pena de 15 a 40 años,⁴⁰ sanción que se ha mantenido en el artículo 164 del nuevo Código Penal del Distrito Federal. Asimismo, en el Código Penal del Estado de México el secuestro se sancionaba con pena de 10 a 40 años y después de las reformas del 3 de septiembre de 1999 la pena prevista en el artículo 259 para dicho delito es de 30 a 50 años de prisión. Pese a todo este incremento indiscriminado de penas, de acuerdo con el diagnóstico de Anavis⁴¹ y con el proporcionado por la Coparmex en enero de 2003, tan-

36 En este sentido, *cf.* el estudio realizado por Islas de González Mariscal en el presente libro, apartado II, B, a.

37 Jäger, Christian, *op. cit.*, nota 33, p. 78.

38 Cita en Barreda Solórzano, Luis de la, “Sin razón de la pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, *cit.*, nota 2, p. 182.

39 *Diario Oficial de la Federación*, 13 de mayo de 1996.

40 *Ibidem*, 17 de mayo de 1999.

41 Jiménez Ornelas, René e Islas de González Mariscal, Olga, *El secuestro, problemas sociales y jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 39.

to el Distrito Federal como el Estado de México⁴² son los estados de la República en que se cometen la mayoría de los secuestros y no han disminuido.⁴³

La razón por la cual el incremento de la pena no tiene como resultado la menor comisión de delitos, se encuentra en la expectativa del delincuente, quien parte de la idea de que no será detenido ni sancionado; en otras palabras, la gran impunidad que existe en nuestro país es una de las causas más importantes del incremento de la criminalidad. Lo que anima al delincuente a continuar con su actividad no radica en la cantidad de años de prisión prevista en la ley sino en su falta de aplicación. ¿Por qué se piensa entonces que agravando el castigo de prisión a muerte se podrá reducir la comisión de delitos?

El camino para resolver el problema de la criminalidad radica en erradicar la impunidad y no en disponer en las leyes castigos más severos. En este sentido, en 1993 el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo Cuéllar, rechazó la pena de muerte como medio para combatir a la criminalidad y consideró como medios más adecuados abatir la impunidad, el reforzamiento de la seguridad pública y mecanismos adecuados para conseguir la readaptación de delincuentes.⁴⁴

42 El 53% de los secuestros acaecidos en la república mexicana se han verificado en el Distrito Federal y el 16.9% en el Estado de México.

43 <http://mx.news.yahoo.com/030122/7/u25d.html>.

44 Cfr. Madrazo Cuéllar, Jorge, "Historia de la pena de muerte, otro capítulo más", *Revista de Derechos Humanos*, cit., nota 2, p. 176.

VI. CONCLUSIÓN

Todo lo anterior pone en evidencia que la pena de muerte debe derogarse de la Constitución debido a que contraviene los designios del Constituyente de 1917 y los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Además, la pena de muerte es contraria a los derechos humanos por tratarse de una sanción injusta y cruel que contraviene los principios de protección a la vida que debe inculcar el Estado en sus ciudadanos y convierte al Estado que lo práctica en un asesino. Por si no fuera ya suficiente, la pena capital reafirma la discriminación, puede constituir el peor error judicial cuando se condena a inocentes, es más costosa que la cadena perpetua y, sobre todo, es ineficaz para disminuir la comisión de delitos.

La solución al incremento de la criminalidad en México se encuentra en la adopción de medidas de política criminal, a saber:

1) La adopción de medidas económicas tendentes a la creación de más empleos y el mejoramiento del nivel económico de la población en general.

2) Una adecuada política de los medios de comunicación masiva, sustentada en el desarrollo personal y el rechazo a la violencia.

3) Un programa de educación integral dirigido a la familia y la sociedad en el cual se fomente la cultura de la convivencia en paz y armonía, guiada por el respeto.

4) Medidas de policía encaminadas hacia una mejor capacitación, mayor equipamiento y el goce de una remuneración justa.

Éstas son sólo algunas de las medidas que nos llevarán a la solución real del problema, su implan-

tación llevará mucho tiempo y los resultados no se podrán observar de inmediato. Por ello es indispensable la adopción de una postura comprometida de los políticos y funcionarios de nuestro país que se refleje en la toma de decisiones encaminadas hacia la solución real del problema y no a la simple búsqueda de votos para ganar un puesto público. Éste es el reclamo justo del pueblo que delegó su soberanía en favor del Estado para poder vivir en paz y hacer realidad el pacto social.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, “Sin razón de la pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996.

BECCARIA, Cesare, “De la pena de muerte”, *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, núm. 1, enero-marzo de 1993.

JÄGER, Christian, “La pena de muerte en el sistema de los fines de la pena”, *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

JIMÉNEZ ORNELAS, René e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *El secuestro, problemas sociales y jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

LIEBMAN, James S. *et al.*, *A Broken System: Error Rates in Capital Cases*, Columbia Law School, junio de 2000.

MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, “Historia de la pena de muerte, otro capítulo más”, *Revista de Derechos*

Humanos, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996.

OVALLE FAVELA, José, “La pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996.

PAOLI BOLIO, Francisco, “Debates sobre el párrafo tercero del artículo 22 constitucional”, *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, “La pena de muerte”, *Revista de Derechos Humanos*, Sonora, México, núm. 13, verano de 1996.

Documentos

Amnistía Internacional, Informes, 1999, 2000 y 2001.

Justice Department, *The Federal Death Penalty System. A Statistical Survey, 1988-2000*, septiembre de 2000.

Periódicos oficiales

Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. II.

Direcciones Electrónicas

<http://www.reforma.com/edomex/articulo/270071/>

http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=48447&tabla=Estados

http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=121470&tabla=notas

<http://mx.news.yahoo.com/030217/26/wbw1.html>

<http://mx.news.yahoo.com/030217/26/wbw1.html>

<http://mx.news.yahoo.com/030207/7/vd2c.html>

http://www.amnestyusa.org/spanish/abolicion/innocence_es.html

<http://www.forumbabel.net/babelt252.htm>

http://www.inegi.gob.mx/estadistica/espanol/sociodem/seguridad/seg_06.html

<http://mx.news.yahoo.com/030122/7/u25d.html>